

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2010-00662
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: Jhon Alexander Villareal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4105

La apoderada de la parte Ejecutante manifiesta que pone en conocimiento la cesión de los derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.
Carles
Curles

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2014-00913
Demandante: Cooperativa Coopdesol
Demandado: María Elena Cortes Esguerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4106

En atención al escrito anterior mediante el cual al apoderado del actor solicita se reconozca una personería y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado se accederá a la misma para que el togado retire los documentos que dieron origen a la obligación aquí contenida. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con c.c. 16.683.990 y T.P. 40.539 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 2.- **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con cédula No. 38.600.401 y T.P. No. 186.348 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado
Civil
Cartera Ejecutiva
500

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2012-00294
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: Ivan Darío Bados Vasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4103

La apoderada de la parte Ejecutante manifiesta que pone en conocimiento la cesión de los derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 108 de hoy 23 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Lrt



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00233
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado: Jairo Arturo Ñañez Benitez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4104

La apoderada de la parte Ejecutante manifiesta que pone en conocimiento la cesión de los derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: TÉNER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado Civil
Carlos E. Torres
Secretario

Lrt

49-7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2012-00468
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña
Demandado: Julio César Rodríguez Sambony
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4107

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

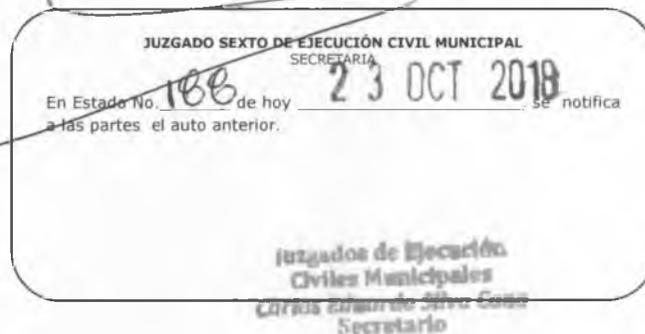
RESUELVE

OFICIAR a EMSSANAR ESS, a fin de que informen a esta Dependencia Judicial, el nombre del empleador que está realizando los respectivos aportes a salud al demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ SAMBONY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.006, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON



52-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 010-2018-00076
Demandante: Coop Sucop. Vs. María Argenzola Castaño de Alvarado
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4112

En atención a la solicitud elevada, el Juzgado viendo precedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del señor JOHN EIDER SANDOVAL RAMOS con c.c. 1.113.650.111.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002256734	9000896523	SUCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 568.987,00
469030002266214	9000896523	SUCOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 568.987,00

Total= \$ 1.137.974,00

2.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio no. 2453 remitido por el Juzgado de origen.

3.- **AGREGAR** para que obre y conste la comunicación remitida por el pagador de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 001-2017-00478
Demandante: Banco Davivienda S.A. y otro Vs. Centro Medico Camino Real y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2215

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que efectiva ente se procedió con la conversión de un título, se procederá al pago conforme a la solicitud obrante a folio 127 del presente cuaderno. Así la cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002253282	8600343137	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2018	NO APLICA	\$ 86.678.633,77

- a. \$46.731.067.77
- b. \$39.947.566

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$46.731.067.77 a favor del Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7 y de valor de \$39.947.566 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. con NIT. 860.402.272-2.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018
 se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Casu
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 10-2013-00015
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz P. - cesionario de Finesa S.A.
Demandado: Carolina Jaramillo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio 2216

En atención a la solicitud de fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

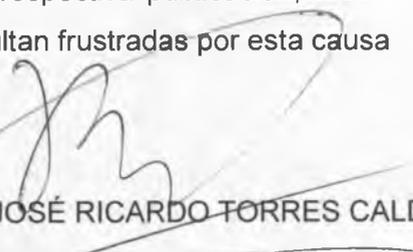
RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **02:00 p.m. del día 27 de noviembre del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas VCN 066 de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE URIBE MEJIA, bien que se encuentra en el parqueadero **"INVERSIONES BODEGAS LA 21 S.A.S."** de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **EXPÍDASE** por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 108 de hoy 23 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2017-00565
Demandante: Coop Coomultiandes. Vs. Rubiela Domínguez Saavedra
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4113

En atención a la solicitud elevada, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON con c.c. 35.891.288.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002244341	9002212547	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 594 258,00
469030002256715	9002212547	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 594 258,00
469030002266195	9002212547	COOMULTIANDES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 594 258,00

Total= \$ 1.782.774,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 168 de hoy 23 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

104-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2009-00768
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P. Vs. Aura María Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4114

En atención a la solicitud elevada, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado Alfredo Javier Ortiz Perea con c.c. 13.057.845.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002219321	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 77.082.00
469030002233702	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 195.152.00
469030002247621	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 85.961.00
469030002258714	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 91.958.00
469030002269761	13057845	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 57.071.00

Total= \$ 507.224,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 108 de hoy 23 OCT 2018.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2017-00158
Demandante: Pascacio Villareal Yepes y otra. Vs. Carmen Stella Rosero Y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2213

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$5.000.000
Intereses de plazo 13/10/16 al 10/03/17	\$455.419.44
Intereses de mora 11//03/17 al 30/09/18	\$2.194.516.93
Total	\$7.649.936.37
Capital	\$35.000.000
Intereses de plazo 13/10/16 al 10/03/17	\$3.187.936.11
Intereses de mora 11//03/17 al 30/09/18	\$115.361.618.51
Total	\$53.549.554.62
Gran total	\$61.199.490,99

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$61.199.490,99** liquidada hasta el 30/09/2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2017-00792
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Angélica María Victoria Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2214

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, quien actúa en calidad de endosataria, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

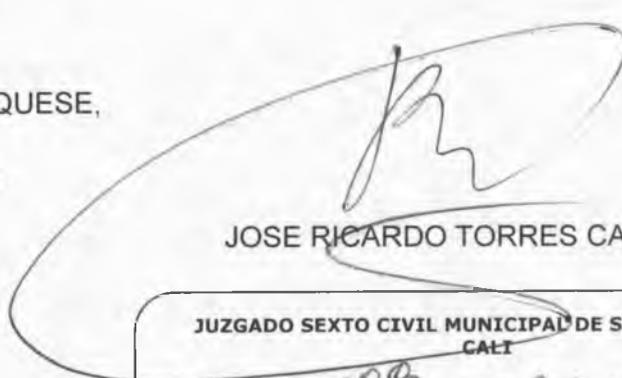
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva, C.J.P.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2010-00235
Demandante: Yolanda Meneses Chávez. Vs. Nancy Hurtado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4109

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que los depósitos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 166 de hoy 23 OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2017-00453
Demandante: Coopvifuturo. Vs. José Luis Ramírez Chantre.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4110

En atención a la solicitud elevada, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 07-3417 remitido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, mediante el cual deja a disposición los embargos por remanentes desembargados dentro del proceso bajo la radicación 035-2017-00361.

3.- **OFICIAR** al Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, que en atención al oficio No. 07-3417, librado dentro del proceso bajo la radicación 035-2017-00361, solicitamos se proceda con la conversión de títulos que llegaren a existir por remanentes a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002234277	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 368.055.00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002246903	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 365.768.00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002260377	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	06/09/2018	NO APLICA	\$ 362.102.00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			
469030002271203	8050279595	COOPVIFUTURO	IMPRESO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 349.370.00
		COOPVIFUTURO	ENTREGADO			

Total= \$ 1.445.295,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 188 de hoy 19 de OCT 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2011-00327
Demandante: Confacoop. Vs. Heyler Mosquera Buenaños.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4111

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado, teniendo en cuenta que los depósitos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No.3297 del 17 de julio de 2018 remitido por el Juzgado de origen.

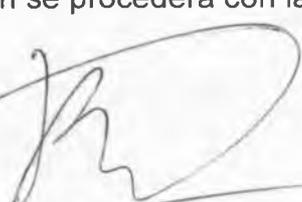
2. **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada la respuesta del pagador de la Secretaría de Educación de Jamundí.

3.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

4.- **EFFECTUADA** la conversión se procederá con la devolución de los títulos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 188 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 23 OCT 2018
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	13-2013-00541
Demandante	Nidia Collazos de Restrepo
Demandado	Francisca Cabezas Prado
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2209

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 61 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de diciembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

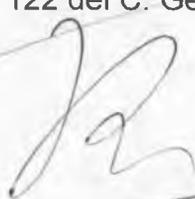
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaria los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario

29114

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2015-000089-00
Demandante: Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A.
Demandado: Carlos Alberto Martínez Payan y Otra.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: 2217

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 11 de septiembre de 2018, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-528977 ubicado en la diagonal 65 No. 33-09 Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada apartamento C5-504, de esta ciudad, adquirido por los demandados BEATRIZ EUGENIA RUIZ PEREA y CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN con c.c. 66.709.626 y 16.627.277 respectivamente, mediante compraventa celebrada en escritura 1381 del 09-05-1996 de la Notaría 14 de Cali, el cual cuenta con un área construida: 60.68 M2 APROX. Area privada: 56.316 M2 APROX. Sus linderos de acuerdo al plano No. 9 son los siguientes: del punto 1 al 2 al sur en línea quebrada de 31.027 metros en 21 segmentos de recta, muros, luceta y ventana comunes al medio. Con el apto No.C5-503, con ductos comunes y con vacío común al piso 1 del punto 2 al 3 al occidente en línea quebrada de 12.47 metros en 9segmentos de recta, muros comunes al medio con el apto No. C4-501 del punto 3 al 4 al norte en la línea quebrada de 23.223 metros en 11 segmentos de recta, muros y ventanas comunes al medio, con vacío común al piso 1 del punto 4 al 1 al oriente en línea recta de 5.885 metros, muro y puerta de acceso comunes al medio, con vacío común al piso 1 y con Hall común de acceso. El apartamento No. 504 perteneciente al bloque 5. Sector C. que hace parte del Conjunto de Vivienda Multifamiliares La Alborada ubicado en la diagonal 65 No. 33-09 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali. Cuyos linderos generales del lote sobre el cual se encuentra construido son los siguientes. Área aproximada 15.486.13 M2 comprendido dentro del polígono 2-55-3-56-C-B-A-60-60-72-73 y cierra en 2. Linderos: del punto 2 al 3 al Oriente pasado por el punto 55, en línea recta de 152.80 metros con el canal interceptor C.V.C. – SUR, vía pública carrera 50 al medio del punto 3 al C al Sur pasando por el punto 56, en línea recta de 173.87 metros con la vía pública diagonal 65. Del punto C al 60 al occidente, en línea quebrada de 81.19 metros en 3 segmentos de recta, con el lote de terreno de mayor extensión del cual se efectuó segregación pro parte de la sociedad vendedora. Del punto 60 al 2 al norte pasando por los puntos 60, 72 y 73 en línea quebrada de 190.84 metros en 4 segmentos de recta, con predio que es o fue de propiedad de Gonzalo Echeverry (antes de la sociedad inmobiliaria popular Cali LTDA) y con la vía publica diagonal 58. (Datos tomados de la escritura 1381 del 09 de mayo de 1996 de la notaría 14 del círculo de Cali), por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, a favor de la sociedad SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA S.C.A. en liquidación con Nit. 900140555-0.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El representante legal de la ejecutante consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 11 de septiembre 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-528977 ubicado en la diagonal 65 No. 33-09 Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada apartamento C5-504, de esta ciudad, adquirido por los demandados BEATRIZ EUGENIA RUIZ PEREA y CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN con c.c. 66.709.626 y 16.627.277 respectivamente, mediante compraventa celebrada en escritura 1381 del 09-05-1996 de la Notaría 14 de Cali, el cual cuenta con un área construida: 60.68 M2 APROX. Area privada: 56.316 M2 APROX. Sus linderos de acuerdo al plano No. 9 son los siguientes: del punto 1 al 2 al sur en línea quebrada de 31.027 metros en 21 segmentos de recta, muros, luceta y ventana comunes al medio. Con el apto No.C5-503, con ductos comunes y con vacío común al piso 1 del punto 2 al 3 al occidente en línea quebrada de 12.47 metros en 9segmentos de recta, muros comunes al medio con el apto No. C4-501 del punto 3 al 4 al norte en la línea quebrada de 23.223 metros en 11 segmentos de recta, muros y ventanas comunes al medio, con vacío común al piso 1 del punto 4 al 1 al oriente en línea recta de 5.885 metros, muro y puerta de acceso comunes al medio, con vacío común al piso 1 y con Hall común de acceso. El apartamento No. 504 perteneciente al bloque 5. Sector C. que hace parte del Conjunto de Vivienda Multifamiliares La Alborada ubicado en la diagonal 65 No. 33-09 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali. Cuyos linderos generales del lote sobre el cual se encuentra construido son los siguientes. Área aproximada 15.486.13 M2 comprendido dentro del polígono 2-55-3-56-C-B-A-60-60-72-73 y cierra en 2. Linderos: del punto 2 al 3 al Oriente pasado por el punto 55, en línea recta de 152.80 metros con el canal interceptor C.V.C. – SUR, vía pública carrera 50 al medio del punto 3 al C al Sur pasando por el punto 56, en línea recta de 173.87 metros con la vía pública diagonal 65. Del punto C al 60 al occidente, en línea quebrada de 81.19 metros en 3 segmentos de recta, con el lote de terreno de mayor extensión del cual se efectuó segregación pro parte de la sociedad vendedora. Del punto 60 al 2 al norte pasando por los puntos 60, 72 y 73 en línea quebrada de 190.84 metros en 4 segmentos de recta, con predio que es o fue de propiedad de Gonzalo Echeverry (antes de la sociedad inmobiliaria popular Cali LTDA) y con la vía publica diagonal 58. (Datos tomados de la escritura 1381 del 09 de mayo de 1996 de la notaría 14 del círculo de Cali), por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, a favor de la sociedad SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA S.C.A. en liquidación con Nit. 900140555-0.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

3.- LÍBRESE exhorto a la Notaría 8 del Círculo de Cali a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 3488 del 18-09-2014; sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-528977.

4.- **ORDENAR** la entrega a la adjudicataria o a quien autorice por parte del secuestre el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- **AGREGAR** para que obre y conste el acta de conciliación celebrada por el representante de la ejecutante y la abogada MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO.

7.- **TENER** por ratificado el poder conferido a la abogada MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder inicial.

8.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO con c.c. 51.689.088.

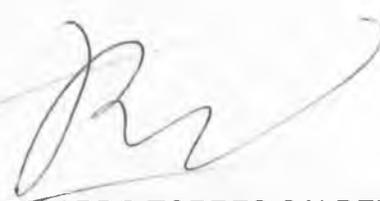
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002268189	9001405550	SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA S	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 2.500.000,00

Total= \$2.500.000,00

9.- **REQUERIR** a la abogada ejecutante a fin de que se sirva manifestar lo que considere pertinente sobre el escrito de incidente por honorarios

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 103 de hoy **23 OCT 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado Civil
Carlos...

21-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	07-2014-01042
Demandante	Grecia García Arango
Demandado	Alberto Perdomo P.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2206

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 47 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

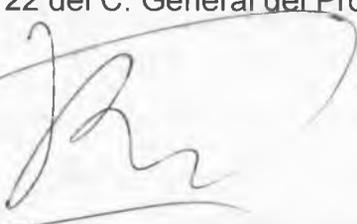
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	13-2013-00498
Demandante	Cooperativa Invercoob
Demandado	Wildeman Casallas Hidalgo y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2207

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 04 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 46 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de octubre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

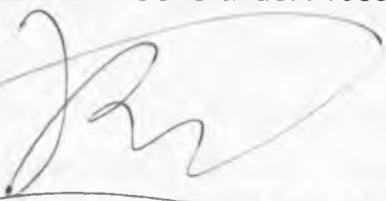
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.



89-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	21-2013-00606
Demandante	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado	Luz Elena Serna Ospina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2208

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 86 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

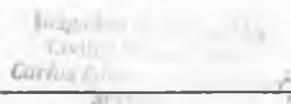
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 168 de hoy 23 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.



(11-1)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2010-01023
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Liliana Solarte Sánchez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2210

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 110 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 11 de febrero de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 108 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	03-2013-00687
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	María del Carmen González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2205

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 47 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de noviembre de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

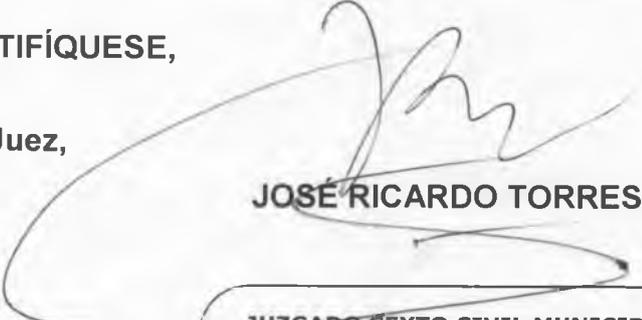
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	02-2013-00699
Demandante	Martha Cecilia Pasaje Ayala
Demandado	Patricia Salazar Morales
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2204

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 34 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	25-2013-00600
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Nidia Padilla Girón
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2203

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 66 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	23-2016-00252
Demandante	Tech Bionica S.A.
Demandado	Héctor Alirio Gaviria Castro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2202

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 21 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2009-00764
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Jainer Murillo López
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2201

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 04 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito, obrante a folio 122 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Villegas Casas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	31-2007-00443
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Pablo Andrés Acosta Maya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2200

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 04 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación de crédito, obrante a folio 70 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de junio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

B9-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	27-2013-00410
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Josué Jeremías Mejía Ortega
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2212

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 110, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

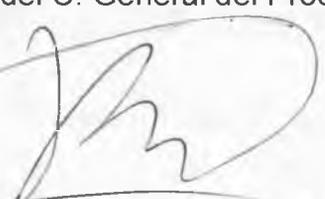
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cero
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	24-2013-00499
Demandante	Dayro Valencia Hoyos
Demandado	Alfonso Fernández Torres y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2211

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 76 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 188 de hoy 23 OCT 2010 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilio Eduardo Silva Cano
Secretario